CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REG. HON. PROF. DEL ABOG. ERIKA BAÑUELOS Y LUIS PUENTE EN: "UNIVERSIDAD CATOLICA NTRA. SRA. DE LA ASUNCION C/ RESOLUCION DENEGATORIA FICTA DICT. SUB SECRETARIA DE TRIBUTACION", Expte N° 410, Año 2018.-

A.I. N° 417.

Asunción, 23 de agosto de 2024.-

27-08-2024 Roque López Franco Asistente

V I S T O : Los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. N° 391 del 12 de junio de 2018 interpuestos por el abg. Cesar Mongelos Valenzuela y el abg. Luis Puente, y;-

C O N S I D E R A N D O :

El A.I. N° 391 del 12 de junio de 2018 resolvió: 1.- REGULAR EL HONORARIO PROFESIONAL de la ABOG. ERIKA R. BAÑUELOS con matrícula C.S.J. N° 17.603 en la suma de G. 67.689.888 (GUARANIES SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHNTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO) por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y; 2.- ADICIONAR la suma de G. 6.768.989 (GUARANIES SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE) al honorario profesional de la Abog. Erika R. Bañuelos, dispuesto en el punto anterior de la presente resolución, en concepto de I.V.A. 10% de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 337/2004 de la Corte Suprema de Justicia; 3.- REGULAR EL HONORARIO PROFESIONAL del ABOG. C. LUIS PUENTE con matricula C.S.J. N° 5.262 en la suma de G. 106.369.823 (GUARANIES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES9 por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y; 4.- ADICIONAR la suma de G. 10.636.982 (GUARANIES DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS) al honorario profesional del Abog. C. Luis Puente, dispuesto en el punto anterior de la presente resolución, en concepto de I.V.A. 10% de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 337/2004 de la Corte Suprema de Justicia; 5.- ANOTAR, …" (sic.) fs. 51/52 de autos).-

Cuestión previa: De las constancias de autos surge que la Abogada Erika Bañuelos ha sido notificada de la providencia de fecha 24 de julio de 2018 mediante la cédula de notificación obrante a f. 77 de estos autos, sin que hasta la fecha se haya presentado a contestar el traslado corrídole por la citada resolución.-

En ese orden de ideas, hallándose vencido el plazo para presentar el respectivo escrito de contestación del traslado, corresponde dar por decaído el derecho que ha dejado de utilizar la abogada Erika Bañuelos para contestar el traslado del escrito de expresión de agravios presentado por el abogado César Mongelós, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438 del Código Procesal Civil.-

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria

NULIDAD: Opinión del Ministro Gustavo E. Santander Dans: El abg. C. Luis Puente no ha fundado este recurso; por otro lado, el abg. Cesar Mongelos ha desistido expresamente del recurso interpuesto. Por lo demás, no advirtiéndose vicios o

Eugenio Jiménez R. Ministro

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Dr. Guido R. Cocco Samudio Miembro Tribunal de Apelación Civ. y Com. - Segunda Sala

defectos que autoricen a una declaración oficiosa de nulidad conforme lo estatuye el art. 404 del Cód. Proc. Civ., corresponde el recurso sea declarado desierto.-

Opinión del Señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón: Cabe adherir a la opinión del señor ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos respecto de declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por el abogado C. Luis Puente.-

Asimismo, se debe agregar que el abogado César Mongelós ha desistido expresamente del recurso interpuesto, por lo que corresponde tenerlo por desistido.-

A su turno el Dr. Guido Cocco Samudio dijo: Adhiere su voto a los términos señalados por el Ministro Dr. Eugenio Jiménez Rolón, por los mismos fundamentos.-

APELACION: Opinión del Ministro Gustavo E. Santander Dans: El abg. C. Luis Puente se agravia respecto del monto de la condena, aseverando que no se ha procedido a calcular y tomar en consideración el monto del capital reclamado más los accesorios legales correspondientes, conforme con el art. 171 de la Ley 2124/04. Por otro lado, sostuvo que el art. 29 de la Ley 2421/04 resulta inaplicable al presente caso.-

El abg. Cesar Mongelos Valenzuela expreso agravios en los términos del escrito de fs. 68/73 refiriendo que la base del cálculo de los honorarios debe aplicarse un criterio restrictivo tomando en cuenta la complejidad del juicio; limitándolo al beneficio económico obtenido. Asimismo, señala que la tasa aplicada debe ser reducida al mínimo tomando en cuenta el monto base muy elevado.-

Corrido los traslados pertinentes, el abg. C. Luis Puente lo contesta a fs. 78/82 y el abg. Cesar Mongelos por su parte a fs. 83/87 de autos, llamándose autos para resolver.-

El primer agravio expuesto por ambos apelantes se refiere al monto base del cálculo de los honorarios. Al respecto, el Acuerdo y Sentencia N° 1.703 del 30 de noviembre de 2007, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha dispuesto revocar el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, ha dispuesto que la Sub-Secretaria de Tributación repita a favor de la actora lo pagado indebidamente, a saber G. 1.289.331.190, además de las multas y de los intereses calculados conforme a lo establecido por la Sala Penal. Al respecto, debe advertirse que si bien los peticionantes de los honorarios han realizado un cálculo de los intereses (fs. 25) a los efectos de la estimación de los honorarios, los mismos no han sido fijados judicialmente; o sea, el rubro reclamado no ha obtenido trámite alguno ni decisión jurisdiccional ejecutoriada que lo apruebe o deniegue. En tal sentido, considero que tal rubro no puede ser tenido en cuenta al tiempo de la estimación los honorarios cuyo estudio nos atañe. El

27-08-2021

auto recurrido que así lo decide, debe ser confirmado en cuanto al particular.-

Por otro lado, debe advertirse que el monto base fue determinado por el citado el Acuerdo y Sentencia N° 1.703 del 30 de noviembre de 2007, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, fijando el monto de la condena en Gs. 1.289.331.190. Debido a lo elevado de este monto, considero que debe fijarse la minina establecida en los arts. 63, en concordancia con el art. 32 de la Ley Arancelaria, fijándolos en 5% para el patrocinante de la parte gananciosa Abg. C. Luis Puente y 2,5% para la procuradora abg. Erika Bañuelos. La recurrida debe ser modificada respecto al punto.-

Por último, respecto del agravio expuesto referente a la aplicación o no del art. 29 de la Ley 2421/04 cabe la siguiente puntualización. Al respecto, considero que no debe ser aplicado al caso concreto. En efecto, ya en anteriores fallos he expuesto que cuando los Jueces de cualquier rango, fuero y jurisdicción funden sus resoluciones en la disposiciones constitucionales y legales (art. 256 de la CN y 15 inc. b) del C.P.C.) deben ser conscientes que sus fallos estarán sujetos a revisión por sus superiores en cumplimiento del doble conforme (art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 1/89), con la advertencia de nulidad en caso de incumplimiento por mandato del art. 137 de la Carta Magna. En tal sentido, los magistrados no se encuentran constreñidos a la aplicación de una norma inconstitucional pues tal es la función propia del órgano jurisdiccional quien debe interpretar y aplicar el derecho positivo nacional pretiriendo el Derecho Supremo de la Nación, en caso de incongruencias entre ambos órdenes. En su caso, son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad o no de las normas aplicadas en el decisión del caso, conforme con los resortes procesales pertinentes.-

Coincidente con la línea de pensamiento, un autorizado en la materia como German José Bidart Campos sostiene: "…en control de constitucionalidad hace parte esencial e ineludible de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho vigente para cada proceso, y por eso debe efectuarse por el juez aunque no se le pida la parte, porque configura un aspecto del iura novit curia. El juez tiene que aplicar bien el derecho, y para eso, en la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucionalidad. Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación -derivada de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir al caso- no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado su inconstitucionalidad. Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su función. Negar aplicación a una norma inconstitucional sin

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Guido R. Cocco Samudio
Miembro Tribunal de Apelación
Civ. y Com. - Segunda Sala

...///...

petición de parte es solo y exclusivamente cumplir con la obligación judicial de decidir un "conflicto de derecho" entre normas antagónicas y rehusar la utilización de la que ha quebrantado la congruencia del orden jurídico. De aquí arranca el siguiente enunciado: cada vez que un juez al dictar sentencia tropieza con una inconstitucionalidad, debe declararla por sí mismo, aunque nadie se lo haya pedido, en virtud del "iura novit curia" (Bidart Campos, German. La Interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional. Bs As, Ediar, 1° Ed. 1987, pág. 154).-

Abg. C. Luis Puente		
Arts. 63 y 25 (5%)	Gs. 1.289.331.190	Gs. 64.466.560.-
Acordada N° 337/04 (IVA 10%)		Gs. 6.446.656.-
Total		Gs. 70.913.216.-
Abg. Erika Bañuelos		
Arts. 63 y 25 (2,5%)	Gs. 1.289.331.190	Gs. 32.233.280.-
Acordada N° 337/04 (IVA 10%)		Gs. 3.223.328.-
Total		Gs. 35.456.608.-

Por las consideraciones que anteceden, la resolución recurrida debe ser modificada, el auto regulatorio de los honorarios profesionales debe ser retasado, dejando establecido el monto de los honorarios profesionales del abg. C. Luis Puente en Gs. 70.913.216 (Guaraníes Setenta Millones Novecientos Trece Mil Doscientos Dieciséis) y los honorarios profesionales de la abg. Erika Bañuelos en Gs. 35.456.608 (Guaraníes Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Ocho). Las costas devengadas en esta instancia, deben ser exoneradas, conforme lo prevé el art. 193 del Cód. Proc. Civ. En efecto, ya en anteriores fallos, la Sala Constitucional ha expuesto que la garantía a la doble instancia, se encuentra amparada por el art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 1/89, más conocida bajo el nombre de Pacto San José de Costa Rica. En tal sentido, al haberse abierto esta instancia a efectos de rever la decisión de la magistratura inferior, en ejercicio de un derecho humano elemental, e independientemente a la decisión a tomada en esta instancia, entiendo que debe haber exención total de costas.-

Opinión del Señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón: Cabe adherir a la opinión del señor ministro preopinante respecto

27 -08- 2024

del justiprecio consignado, pues se coincide con el método del cálculo y el resultado arribado.-

No obstante, respecto de la inaplicabilidad del art. 29 de la ley 2421/04, se considera menester añadir que por Acuerdo y Sentencia N.° 184 con fecha 3 de marzo de 2023 obrante a fs. 108/110 vlto. de estos autos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia--previa remisión dispuesta por esta Sala Penal mediante el dictado del Auto Interlocutorio N.° 916 con fecha 25 de agosto de 2020--resolvió declarar su inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad para el caso concreto. Es por dicho motivo que los honorarios deben ser justipreciados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 1376/88.-

Por otro lado, en cuanto a las costas cabe decir que en los procesos de regulación de honorarios la imposición de costas es de carácter excepcional. Ello es así porque se pretende evitar la generación de honorarios en progresión geométrica. Por ello es que el órgano jurisdiccional debe evaluar las constancias procesales y la conducta asumida por las partes, para resolver--como excepción--la imposición de costas. Vale decir, debe visualizarse manifiestamente una conducta contraria a la buena fe procesal.-

En ese sentido la doctrina ha manifestado: "*…Una constante y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado porque la apelación interpuesta contra el auto de regulación de honorarios constituye el ejercicio normal de un derecho y no puede hacer incurrir en responsabilidad por las costas, salvo caso de pretensiones desmedidas*" (FRUTOS VAESKEN, Alexis. 1969. *Honorarios: análisis y crítica de la Ley 110, su reforma*. Asunción. Editorial Talleres Emasa. p. 118); "*…1. Exceso en la petición. La pluspetición requiere en primer lugar el reclamo, mediante una pretensión condenatoria, de una cantidad manifiestamente exagerada…, 2. Inexcusabilidad del exceso. La pluspetición se halla en segundo lugar condicionada a la inexcusabilidad del reclamo formulado en las condiciones mencionadas en el número precedente, es decir a la existencia de elementos de juicio que acrediten la mala fe del actor o que descarten la posibilidad de que este haya sido inducido en error… 3. Conducta del demandado. … Pero si no media dicha admisión o ambas partes incurren en pluspetición, las costas deben compensarse o distribuirse proporcionalmente… 4. Falta de dependencia de arbitrio judicial. Por último, constituye requisito de la pluspetición la necesidad de que el monto reclamado no sea materia de prueba por parte del actor y no dependa legalmente del arbitrio judicial…*" (PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1997. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Tomo 3. Buenos Aires. Editorial Rubizal-Culzoni. p. 174).-

Señalado lo anterior y analizadas las constancias de autos, no se encuentran motivos excepcionales para imponer las

...///...

costas a los regulantes. Si bien es cierto, los honorarios fueron disminuidos, esa situación también se encuentra vinculada con la apreciación del órgano judicial, conforme con las actuaciones desplegadas por la profesional y el monto discutido en el juicio; por lo que la mera disconformidad o impugnación del fallo -fuera de los casos excepcionales- no resulta suficiente para imponer las costas a una u otra parte. Así se vota.-

A su turno el Dr. Guido Cocco Samudio dijo: Adhiere su voto a los términos señalados por el Ministro Dr. Eugenio Jiménez Rolón, por los mismos fundamentos.-

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DAR por decaído el derecho que ha dejado de utilizar la abogada Erika Bañuelos para contestar el traslado del escrito de expresión de agravios presentado por el abogado César Mongelós, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438 del Código Procesal Civil.----------

MODIFICAR el auto apelado, dejando establecido los honorarios profesionales de la ABOG. ERIKA R. BAÑUELOS con matricula C.S.J. N° 17.603 en la suma de G. 35.456.608 (GUARANIES TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

MODIFICAR el auto apelado, dejando establecido los honorarios profesionales del ABOG. C. LUIS PUENTE con matricula C.S.J. N° 5.262 en la suma de G. 70.913.216 (GUARANIES SETENTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Guido [illegible] Samudio
Miembro [illegible] Civ. y Com. - Segunda Sala

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA